



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0670-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de julio de 2016.



Visto, el expediente administrativo N°. 0017871 de fecha 13 de Abril de 2016, presentado por Doña **ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ** – Trabajadora municipal, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 304-2016-A/MPP de fecha 31/03/2016, solicitando se reconsidere la Resolución de Alcaldía acotada, al amparo de los Arts. 207, 208 de la Ley N° 27444 sobre Procedimiento Administrativo General, y;



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, con fecha 31 de Marzo de 2016, este Provincial, emite la Resolución de Alcaldía N° 304-2016-A/MPP, resuelve: **NIVELAR las remuneraciones de las servidoras municipales: CHILCA SANCHEZ ELEUTERIA NELLY, de S/2,063.18 soles a S/2,359.18 soles; y de la Sra. SANY PINTADO LOPEZ, de S/2,033.18 soles a S/2,329.18 soles, a partir del día 01 de Noviembre del 2002; ello en merito a lo dispuesto en las Sentencias recaídas en el Exp. Judicial N° 01032-2008-0-2001-JR-01-03, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.**



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.



Que, el Artículo N° 208 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Que, mediante el documento del visto, promovido por Doña **ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ** – Trabajadora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de trabajadora obrera contratada a plazo indeterminado de esta entidad municipal y conforme a lo señalado en el Art. 208 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone formal y dentro del término ley, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 304-2016-A/MPP de fecha 31/03/2016, esto a fin de evitar dilataciones posteriores en la ejecución de sentencia del referido proceso judicial y de la propia resolución materia de reconsideración, esta debe integrarse a efectos que disponga expresamente el pago de los devengados resultantes de dicha nivelación desde el 01 de Noviembre de 2002 como lo señala la misma, así como el pago de los intereses resultantes.

Que, según lo expuesto, la recurrente se fundamenta en que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una

decisión motivada y fundada en derecho, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá compulsar debidamente las instrumentales en que se sustenta las decisiones que se adopten, sin importar agravio al administrado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 840-2016-GAJ/MPP de fecha 21 de Junio de 2016, habiendo analizado lo actuado, señala:

1. En primer lugar es menester recordar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que "...No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..."; norma esta que se encuentra en perfecta y absoluta armonía con la contenida en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "...Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...", y que conjuntamente sustentan el Principio de Separación de Poderes sobre el que se sostiene el estado democrático de derecho al que se encuentra adscrito el estado peruano.
2. En virtud de las normas anteriormente invocadas, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica reitera una vez más su reconocimiento y respeto irrestricto al imperio de los mandatos judiciales, a la autoridad de la Cosa Juzgada y a la majestad del Poder Judicial como órgano que, en casos como el presente y por mandato del artículo 148° de la Constitución Política, resuelve en vía contenciosa administrativa las impugnaciones contra las resoluciones administrativas que causan estado; referencia que hacemos como prolegómeno para resaltar nuestra profunda preocupación por el ilegal e injusto hecho de que un administrado, que ha agotado la vía administrativa antes de acudir a la judicial, al final de esta, y ya con sentencia firme y consentida, tenga que tolerar una serie de actos administrativos indebidamente instaurados para dar cumplimiento a lo ordenado jurisdiccionalmente, generándose costos innecesarios para la entidad, reflejados en la serie de multas progresivas y compulsivas que, con razón, impone el órgano judicial. Colofón: los mandatos judiciales, son de obligatorio, inmediato, e irrestricto cumplimiento.
3. Asimismo, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica considera necesario recordar que la calidad de funcionario y servidor público, es una condición que no solo genera los beneficios y derechos que estos continúan e insistentemente reclaman; sino que sobre todo es una condición sustentada en la vocación de servicio en pos del desarrollo nacional, que supedita el interés particular al interés común y que, sobre todo constituyen un grupo calificado y en permanente superación; debe además tener en cuenta que la norma del literal d) artículo 21° del DL 276 obliga a los servidores públicos a conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; invocaciones que hacemos por cuanto es de esperarse que el conocimiento de la magnitud de un mandato judicial, consentido o ejecutoriado, y con calidad de cosa juzgada, y de todo lo que este connota, debería ser una regla, e incluso un dogma, entre los servidores y funcionarios de esta entidad
4. En ese orden de ideas, se aprecia que existe el mandato judicial contenido en resolución VEINTICUATRO del 20 de agosto del 2014, ordenado que esta entidad cumpla con nivelar desde el 01 de noviembre del 2002, las remuneraciones que perciben las demandantes, equiparándolas a la que percibe otro trabajador que desarrolla iguales o

semejantes funciones que ellas, estén registradas en planillas de obreros permanentes y se consigne en las boletas de pago de las demandantes la condición de obreras contratadas a plazo indeterminado desde el 01 de junio del 2001; asimismo la resolución VEINTISIETE del 18 de enero del 2016, con la que se requiere el cumplimiento de lo ordenado dentro del plazo de siete días bajo apercibimiento de multa; existiendo además el Informe N° 145-2016-PPM/MPP del 08 de febrero del 2016, con la que la Procuraduría Pública Municipal comunica que se debe disponer las acciones pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, entendiéndose que no cabe ya ningún tipo de defensa ni recurso contra las órdenes judiciales dictadas en el expediente judicial N° 1032-2008 del Segundo Juzgado Laboral de descarga.

5. En tal sentido, dicho despacho considera que la resolución judicial referida en el párrafo que antecede es clara, no resiste mayor interpretación, debiendo invocarse el Principio de Integración de las Resoluciones Judiciales, para concluir en que de la lectura integrada del texto de la resolución VEINTICUATRO del expediente judicial 1032-2008 del Segundo Juzgado Laboral de Descarga se advierte que se está ordenando el Pago de un concepto que debió cancelarse en forma mensual y puntual desde el mes de noviembre del 2002,

Que, consecuentemente con lo expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que debe declararse INFUNDADO el Recurso de Reconsideración planteado por la administrada ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ contra la Resolución de Alcaldía 304-2016-M/MPP del 31 de marzo del 2016, por cuanto con la misma ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de vista contenida en Resolución VEINTICUATRO del expediente judicial 1032-2008 del Segundo Juzgado Laboral de Descarga. Asimismo, por las consideraciones expuestas, se debe integrar la referida Resolución de Alcaldía, disponiéndose que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones proceda a liquidar los saldos que resulten de haber nivelado las remuneraciones de las recurrentes ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ y SANY PINTADO LÓPEZ desde el 01 de noviembre del 2002.

Que, ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Personal con fecha 11 de Julio de 2016, emite el Informe N° 956-2016-OPER/MPP, indicando, se emita la Resolución de Alcaldía que declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por doña Eleuteria Nelly Chilca Sánchez, contra la Resolución de Alcaldía N° 304-2016-A/MPP por cuanto ya se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, asimismo disponer a la Oficina de Personal efectuar liquidación del pago de los devengados resultantes de dicha nivelación desde el 01 de Noviembre de 2002.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 15 de Julio de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de registro N° 0017871 de fecha 13 de Abril de 2016, presentado por Doña **ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ**, contra la Resolución de Alcaldía N° 304-2016-A/MPP de fecha 31 de Marzo de 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Personal efectuar liquidación del pago de los devengados correspondiente a la señora **ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ** y Sra. **SANY PINTADO LOPEZ**, resultantes de su nivelación, desde el 01 de Noviembre de 2002.



ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, a ejecutar las acciones administrativas necesarias, conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad, a fin de atender lo señalado en el artículo precedente de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la señora **ELEUTERIA NELLY CHILCA SANCHEZ** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Procesos Técnicos y Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

